

Nombre
No.

1457

49

24-10-74

Ley que modifica la parte capital del
Art. 7 de la Ley No-251 del 11 de mayo de 1964,
sobre Licencias para Reportadores.-



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

Núm:

31596

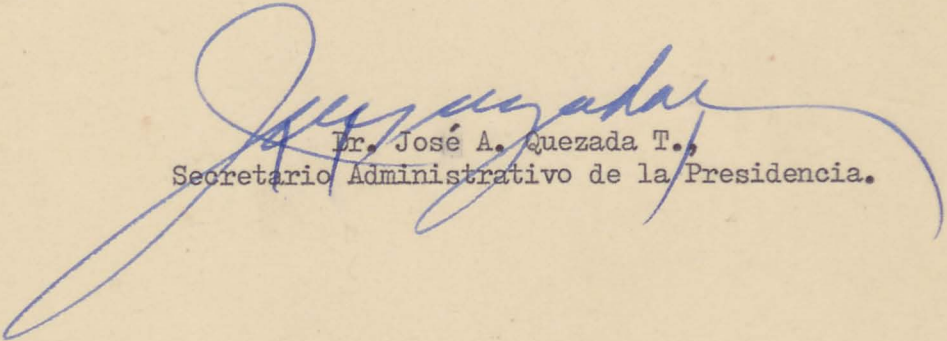
28 OCT. 1974

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Pláceme comunicarle, que la Ley en virtud de la cual se introducen modificaciones a la Ley No. 251, de fecha 11 de mayo de 1964, ha sido promulgada en fecha 24 de octubre del presente año y registrada bajo el No. 49.-

Atentamente,



Dr. José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT
jed/aq.

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

Núm: 31596

28 OCT. 1974

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Pláceme comunicarle, que la Ley en virtud de la cual se introducen modificaciones a la Ley No. 251, de fecha 11 de mayo de 1964, ha sido promulgada en fecha 24 de octubre del presente año y registrada bajo el No. 49.-

Atentamente,

Dr. José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT
jed/aa.

Santo Domingo de Guzmán, D.R.

Núm: 31596

28 OCT. 1974

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Pláceme comunicarle, que la Ley en virtud de la cual se introducen modificaciones a la Ley No. 251, de fecha 11 de mayo de 1964, ha sido promulgada en fecha 24 de octubre del presente año y registrada bajo el No. 49.-

Atentamente,

Dr. José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAGF
jed/sq.



REPUBLICA DOMINICANA
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D. N.
22 de octubre de 1974.

000730

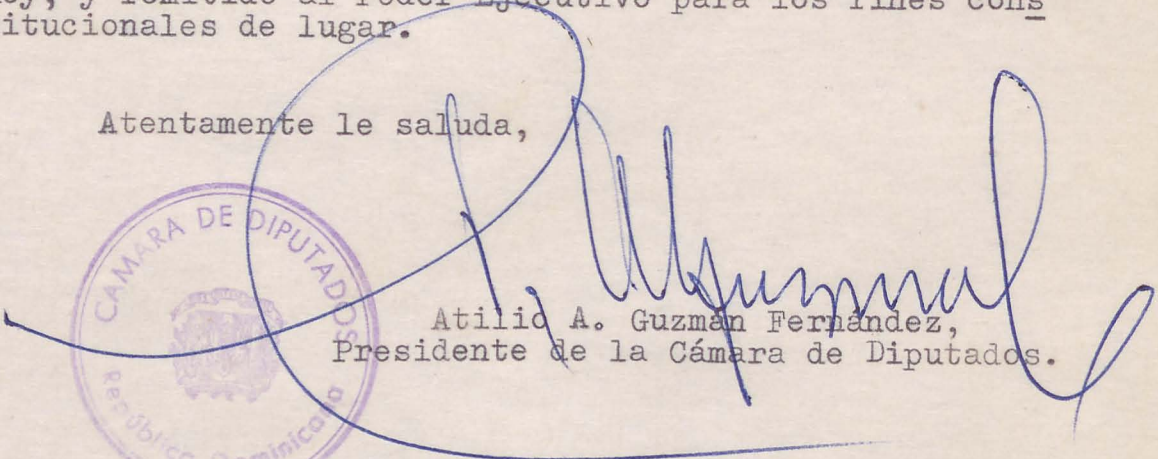
Dr. Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado,
Su despacho.

Señor Presidente:

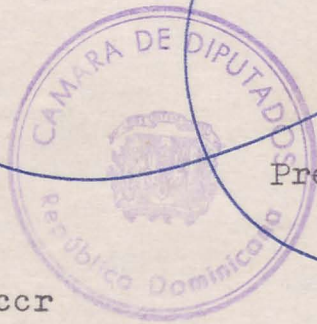
Aviso a usted recibo de su oficio No.00204, de fecha 17 del mes en curso, junto al cual después de haber sido aprobado y modificado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados el proyecto de ley que modifica la parte capital del artículo 7 de la Ley No. 251, del 11 de mayo de 1967, sobre licencias para exportadores.

Este proyecto fué aprobado en sesión celebrada hoy, y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Atentamente le saluda,


Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente de la Cámara de Diputados.

AGF/ccr



Santo Domingo de Guzmán, D. N.
22 de octubre de 1974.

000730

Dr. Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado,
Su despacho.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.00204, de fecha 17 del mes en curso, junto al cual después de haber sido aprobado y modificado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados el proyecto de ley que modifica a la parte capital del artículo 7 de la Ley No. 251, del 11 de mayo de 1967, sobre licencias para exportadores.

Este proyecto fué aprobado en sesión celebrada hoy, y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Atentamente le saluda,

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente de la Cámara de Diputados.

AGF/ccr

00204

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
17 de octubre de 1974.-

Señor
Dr. Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente de la Cámara de Diputados,
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en sesión de esta misma fecha, pláceme devolver a usted para los fines constitucionales del proyecto de ley en virtud del cual se modifica la parte capital del Art. 7 de la Ley No.251 del 11 de mayo de 1964, sobre Licencias para Exportadores. El mencionado proyecto de ley fué objeto de modificaciones en el Art. 7 y se le agregó un párrafo X, a solicitud de la Comisión de Finanzas, luego de un minucioso estudio. Se le anexa copia de las modificaciones.

Atentamente le saluda,

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO que, dada la importancia que revisten para la economía nacional las actividades de exportación que se realizan desde el país, es necesario establecer medidas complementarias en relación con el otorgamiento de las autorizaciones en favor de las personas físicas o morales que se dedican a tales actividades, a fin de lograr que dichas autorizaciones sean utilizadas exclusivamente para alcanzar los propósitos perseguidos por las previsiones legales sobre la materia;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Art. 1.- Se modifica la parte capital del Artículo 7 de la Ley No. 251, de fecha 11 de mayo de 1964, modificado por la Ley No. 303, de fecha 30 de junio de 1966, y últimamente por la Ley No. 185, de fecha 13 de septiembre de 1967, así como también los Párrafos I, II, V, VI, VII y VIII de dicha previsión legal, a la vez que se agrega un nuevo párrafo, para que rijan con el siguiente texto:

"Art. 7.- Ninguna persona física o moral podrá realizar exportaciones sin proveerse de una Licencia de Exportador, que expedirá una comisión integrada por un representante de la Dirección General de Aduanas, un representante de la Asociación Dominicana de Exportadores (ADOEPO), y un representante del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones, oficina en la que se manejarán los asuntos administrativos de la Comisión. Dicha Licencia se expedirá a solicitud del interesado y de acuerdo con los lineamientos que fije la Comisión. La Licencia, al igual que su solicitud, estará exenta de todo impuesto, tasa o arbitrio de cualquier clase y sólo será expedida en favor de la persona física o moral con domicilio en el territorio nacional, o que tenga un representante legalmente reconocido, acreditado y domiciliado en la República. Copia de la Licencia expedida será enviada al Departamento de Cambio Extranjero del Banco Central de la República Dominicana y a la Dirección General de Aduanas, dentro de los tres (3) días de expedida. Todo exportador estará obligado a consignar el número de la Licencia en los documentos que acompañen la mercancía que se exporte."

Párrafo I.- En el momento de cada embarque, la Licencia de Exportador deberá ser presentada ante la Colecturía de Aduanas correspondiente, por la persona física a cuyo favor haya sido expedida la misma, o por su representante debidamente autorizado por escrito por éste. En caso de que se trate de una persona moral, la Licencia deberá ser presentada por el administrador de la misma o por su representante debidamente autorizado por escrito.

COMITÉ NACIONAL

LEGISLATURA Ord. DE 19 74
REGISTRADA AL No. 53
en el folio del libro letra
No. de Asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de cuatro
hojas escritas en mitades a razón de dos
est. inscripciones
Santo Domingo, de 19 74
Jefe de las Oficinas del Senado

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley mediante el cual se modifica el Art.7 de la Ley No.251, de fecha 11 de mayo de 1964, modificado por la Ley No.303 de fecha 30 de junio de 1966, y últimamente por la Ley No.185, de fecha 13 de Sept.de 1967, y también los Párrafos I,II,V,VI,VII y VIII se agregan dos párrafos.

PAG. 2

Párrafo II.- La Dirección General de Aduanas y las autoridades dependientes de la misma, no permitirán la exportación de mercancías si el exportador no cumple con las disposiciones de esta ley.

Párrafo V.- La Comisión, por propia iniciativa o a requerimiento de la Dirección General de Aduanas, podrá suspender temporalmente o cancelar definitivamente la Licencia para exportar, a todo exportador que haya infringido cualquiera de las disposiciones de la presente ley, su reglamento o las regulaciones dictadas por la Junta Monetaria y el Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones (CEDOPEX). El exportador - cuya Licencia haya sido cancelada o suspendida, no podrá realizar exportación alguna, a menos que la Comisión, por resolución dictada a solicitud de parte interesada, ordene la expedición de una nueva Licencia, o levante la suspensión, luego de comprobar que ha desaparecido la causa que la originó.

Párrafo VI.- Cada vez que la Comisión suspenda temporalmente o cancele una Licencia a un exportador determinado, se hará del conocimiento inmediato de la Dirección General de Aduanas y del Banco Central de la República Dominicana. La indicada Dirección General, una vez recibida la información, tomará todas las medidas necesarias a fin de que la persona, sea física o moral, cuya Licencia haya sido suspendida o cancelada, no pueda realizar exportación alguna por las aduanas y puertos del territorio nacional.

Párrafo VII.- Cada uno de los documentos requeridos para realizar una exportación deberá indicar el número de la Licencia de Exportador. - Se exceptúan de las disposiciones anteriores, la exportación o salida de los objetos personales en todos los casos, y el ajuar de casa pertenecientes a las personas que viajen con el fin expreso de establecer su domicilio o residencia en el exterior. En los casos de reexportación de mercancías, los interesados deberán obtener previamente, en cada caso, una autorización especial del Departamento de Cambio Extranjero del Banco Central de la República Dominicana, sin la cual las autoridades de la Dirección General de Aduanas no permitirán la reexportación.

Párrafo VIII.- El Banco Central de la República Dominicana podrá desestimar las solicitudes para adquisición de divisas que presenten los exportadores cuyas licencias de exportador hayan sido canceladas o suspendidas por la Comisión, así como de las de los importadores que hayan infringido la presente ley, su reglamento o las regulaciones dictadas por dicho Organismo, de acuerdo con la Ley, en los casos en que las in-

CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley mediante el cual se modifica el Art.7
 de la Ley No.251, de fecha 11 de mayo de 1964, mo-
 ASUNTO dificado por la Ley No.303 de fecha 30 de junio PAG. 3
 de 1966, y últimamente por la Ley No.185, de fecha 13 de Sept.de 1967,
 y también los Párrafos I,II,V,VI,VII y VIII se agregan dos párrafos.

fracciones se comprueben por actas levantadas de acuerdo con el Artículo 10 de esta ley. El Banco Central de la República Dominicana tampoco autorizará la venta de divisas a aquellas compañías en las cuales sean accionistas mayoritarios personas que a su vez sean o hayan sido accionistas mayoritarios en compañías que hayan infringido dichas disposiciones legales. También estarán incluidas en las disposiciones de este Párrafo, las compañías en las cuales sean accionistas mayoritarios las personas físicas que hayan infringido las disposiciones de esta ley, su reglamento o las regulaciones dictadas por la Comisión de acuerdo con la Ley.

Párrafo IX.- En base a las estadísticas de exportación que los organismos representados en la Comisión que otorga las Licencias de Exportación elaboren, la Comisión declarará canceladas las Licencias pertenecientes a personas que no hayan realizado exportaciones durante los últimos doce meses anteriores a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley. Un procedimiento de control igual se realizará durante la última semana del mes de febrero de cada año, y se aplicarán las mismas sanciones. Cuando las personas a quienes, de acuerdo con este procedimiento, se les haya cancelado su licencia, deseen volver a exportar, deberán solicitar a la Comisión la concesión de una nueva Licencia."

"Párrafo X.- En caso de infracción prevista por la Ley No.251, que regula las transferencias internacionales de fondos, de fecha 11 de mayo de 1964, y sus modificaciones, o por cualquier otra disposición legal referente a la falta de entrega de divisas, comprobada por medio de un acta levantada por Inspectores del Banco Central de la República Dominicana o de la Superintendencia de Bancos, el Director del Departamento de Cambio Extranjero del Banco Central de la República Dominicana podrá suspender provisionalmente y levantar la suspensión o cancelar definitivamente la licencia de que se trate, sin ninguna otra formalidad. Esta decisión deberá ser comunicada a la Comisión creada mediante esta Ley y a la Dirección General de Aduanas, dentro de los tres (3) días de dictada."

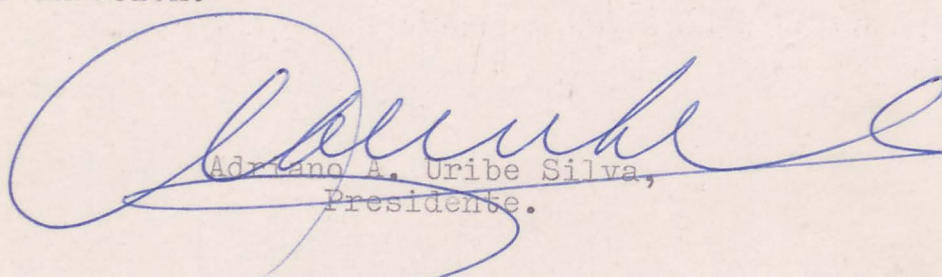
Art. 2.- (Transitorio).- Las personas físicas o morales que hayan exportado regularmente durante el último año anterior contado a la entrada en vigencia de esta ley, conservarán el certificado de registro de exportador hasta un período de sesenta días después de dicha fecha. A partir de ese período, estarán en la obligación de canjear tal certificado, haciendo una solicitud formal a la Comisión creada por esta ley, la cual les proveerá de la Licencia correspondiente. La Comisión entregará a la Dirección General de Aduanas una lista contentiva de los exportadores -

CONGRESO NACIONAL

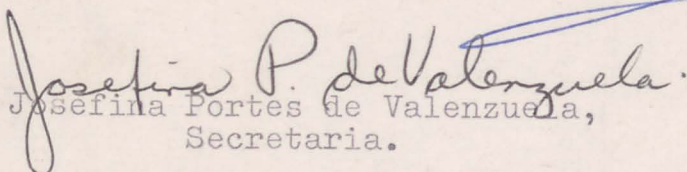
Proy. de Ley mediante el cual se modifica el Art.7
de la Ley No.251, de fecha 11 de mayo de 1964, mo-
ASUNTO dificado por la Ley No.303 de fecha 30 de junio PAG. 4
de 1966, y últimamente por la Ley No.185, de fecha 13 de Sept.de 1967,
y también los Párrafos I,II,V,VI,VII y VIII se agregan dos párrafos.

que se acojan a estas disposiciones.

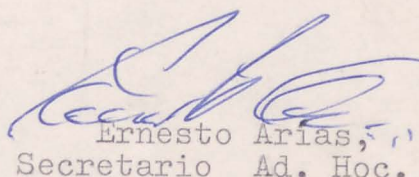
DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de octubre del - año mil novecientos setenta y cuatro; años 131 de la Independencia y 112 de la Restauración.



Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.



Josefina P. de Valenzuela.
Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.



Ernesto Arias,
Secretario Ad. Hoc.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTOS DE LA LEGISLATURA
No. 53 DE 1974

Por su vez a sus disposiciones

En la sesión de la Comisión de Asesoría del Senado, celebrada el día 14 de mayo de 1974, en el Salón de Sesiones del Senado, se aprobó el Proyecto de Ley que modifica el artículo 113 de la Constitución y el artículo 114 de la Ley de Organización y Funciones del Poder Judicial, y se acordó que el Proyecto de Ley sea sometido a la consideración del Pleno del Senado.

[Faint signatures and text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

LEGISLATURA 14 DE 1974
REGISTRADA AL No. 53
en el folio del libro letra
No de asuntos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
v consta de cuatro
hojas escritas en máquinas a razón de dos
espacios interlineales.
Santo Domingo, D. R., de 14 de Mayo de 1974
Jefe de las Oficinas del Senado

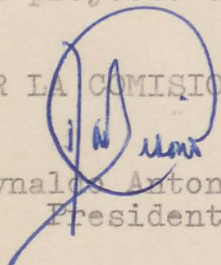
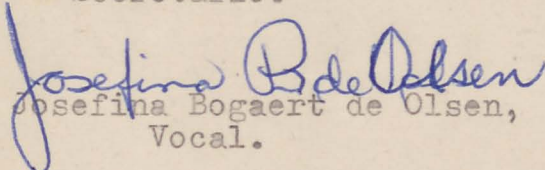
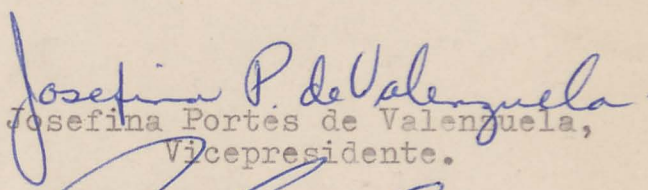
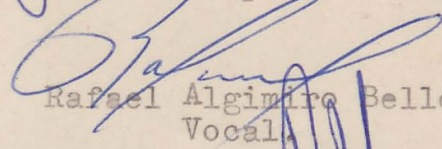
INFORME QUE RINDE LA COMISION PERMANENTE DE FINANZAS DEL SENADO
DE LA REPUBLICA.--

Distinguidos Colegas:

La Comisión de Finanzas encargada del estudio del proyecto de Ley en virtud del cual se modifica la parte capital del Art. 7 de la Ley No.251, de fecha 11 de mayo de 1964, sobre Licencia para Exportadores, tiene a bien rendir informe después de haber sostenido cambios de impresiones con los funcionarios del Banco Central de la República Dominicana, del Centro Dominicano de Promoción de Exportación y de la Asociación de Exportadores; luego de haber ponderado minuciosamente el referido proyecto, la Comisión somete a la consideración de la Sala el proyecto con enmiendas en el Art. 7 y agrega un párrafo X, que reza de la siguiente manera: (vease modificaciones anexas).

Solicitámos a los colegas legisladores impartir su voto aprobatorio al mismo, por considerarlo necesario al mejor desenvolvimiento de las actividades de exportación; además solicitamos la inclusión del proyecto de referencia en la Orden del Día de la presente sesión.

POR LA COMISION:


Reynaldo Antonio Bisonó,
Presidente.César Brache Viñas,
Secretario.
Josefina Bogaert de Olsen,
Vocal.
Josefina Portés de Valenzuela,
Vicepresidente.
Rafael Algimiro Bello,
Vocal.
Helvio A. Rodríguez,
Vocal.Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
16 de octubre de 1974

"Art. 7.- Ninguna persona física o moral podrá realizar exportaciones sin proveerse de una Licencia de Exportación que expedirá una comisión integrada por un representante de la Dirección General de Aduanas, un representante de la Asociación Dominicana de Exportadores (ADOEPO), y un representante del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones, oficina en la que se manejarán los asuntos administrativos de la Comisión. Dicha Licencia se expedirá a solicitud del interesado y de acuerdo con los lineamientos que fije la Comisión. La Licencia, al igual que su solicitud, estará exenta de todo impuesto, tasa o arbitrio de cualquier clase y sólo será expedida en favor de la persona física o moral con domicilio en el territorio nacional, o que tenga un representante legalmente reconocido, acreditado y domiciliado en la República. Copia de la Licencia expedida será enviada al Departamento de Cambio Extranjero del Banco Central de la República Dominicana y a la Dirección General de Aduanas, dentro de los tres (3) días de expedida. Todo exportador estará obligado a consignar el número de la Licencia en los documentos que acompañen la mercancía que se exporte."

"Párrafo X.- En caso de infracción prevista por la Ley No. 251, que regula las transferencias internacionales de fondos, de fecha 11 de mayo de 1964, y sus modificaciones, o por cualquier otra disposición legal referente a la falta de entrega de divisas, comprobada por medio de un acta levantada por Inspectores del Banco Central de la República Dominicana o de la Superintendencia de Bancos, el Director del Departamento de Cambio Extranjero del Banco Central de la República Dominicana podrá suspender provisionalmente y levantar la suspensión o cancelar definitivamente la licencia de que se trate, sin ninguna otra formalidad. Esta decisión deberá ser comunicada a la Comisión creada mediante esta Ley y a la Dirección General de Aduanas, dentro de los tres (3) días de dictada."

*Comitativo
3/10/74*

74-CR-02276- SANTO DOMINGO PRIVADO 103 H 15.00 DIA 4 MS

DR. ADRIANO A. URIBE SILVA,
PRESIDENTE DE LA CAMARA DEL SENADO DE LA
REPUBLICA DOM. CIUDAD .-

URGENTE

EN NOMBRE Y REPRESENTACION DEL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOM.
TENGO A BIEN INFORMABLE QUE ESTA INSTITUCION BANCARIA TIENE OBJECIONES
QUE PRESENTAR AL PROYECTO DE LEY QUE HA SIDO SOMETIDO AL CONGRESO NAC.
PARA MODIFICAR EL ART. 7 DE LA LEY NR 251 DE FECHA 11 DE MAYO DE 1964
YSUS MODIFICACIONES, Y ESPERA QUE SE LE OFREZCA LA OPORTUNIDAD DE
PRESENTARLAS ANTES DE QUE EL MISMO SEA APROBADO POR ESA CAMARA BAJO
SU DIGNA PRESIDENCIA.-

LIC. JUAN O. VELAZQUEZ,
CONSULTOR JURIDICO BANCO CENTRAL.-

1735JPP



TELEGRAFO NACIONAL

~~SENA DE TRUJILLO~~

Fecha _____



Hora de depósito _____

Palabras _____

Clase _____

Tasa _____

TELEGRAMA DIRIGIDO A Asociación de Exportadores,
Av. Winston Churchill esq. Max Enriquez Ureña,
Ciudad.
Señor Jansen.

LA COMISION PERMANENTE DE FINANZAS DEL SENADO DE LA RE-
PUBLICA LE INVITA A PASAR POR ESTAS OFICINAS EL MIERCOLES 16 A LAS 9 AM.
PARA TRATAR SOBRE EL PROY. QUE MODIFICA EL ART. 7 DE LA LEY No.251, DE
FECHA 11 DE MAYO DE 1964. CORDIALMENTE,

J. A. B.
REYNALDO ANT. BISONO
PRESIDENTE DE LA COMISION PERMANENTE DE
FINANZAS DEL SENADO.



Firma responsable Dr. Paris C. Goico h.,
Senado de la República.-

Dirección _____

FGR-A-4-FER-
-----TELEGRAFO NA CIONAL
TELEGRAMA

CI--3-156 DE SANTO DOMINGO PRIVADL CK37 DIA 9-10-74 H930..COPIADO.MFN

DR. ADRIANO URIBE SILVA,
PRESIDENTE DEL SENADO,
CIUDAD.ASOCIACION DOMINICANA DE EXPORTADORES INC. RUEGALE CONCEDERLE
OPORTUNIDAD PARA SER CIDA EN PROYECTO LEY MODIFICA ARTICULO PRI-
MERO LEY 185 DEL 13 SEPTIEMBRE 1974, PARA CONCESION LICENCIAS EX-
PORTACION.-----
JANSEN-ADOEXPC.-----ASOCIACION DOM. DEEXPORTADORES,
INC. AVE. WINSTON CHURCHIL ESQM MAX ENRIQUEZ UREN.*unto con
Juan o Pilegorin
Droperne Hernandez* OCT 1974
SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

TELEGRAFO NACIONAL

ESTADO DE TRUJILLO

Fecha _____

Hora de depósito _____

Palabras _____

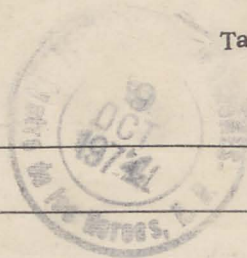
Clase _____

Tasa _____



TELEGRAMA DIRIGIDO A _____

LISTA ANEXA



LA COMISION PERMANENTE DE FINANZAS DEL SENADO DE LA REPUBLICA LE INVITA
A PASAR POR ESTAS OFICINAS EL MIERCOLES 16 A LAS 9 AM PARA TRATAR SOBRE
EL PROY. QUE MODIFICA EL ART. 7 DE LA LEY No. 251 DE FECHA 11 DE MAYO DE
1964. CORDIALMENTE,



REYNALDO ANT. BISONO
PRESIDENTE DE LA COMISION PERMANENTE DE
FINANZAS DEL SENADO.

Firma responsable Dr. Paris C. Goico H.,

Dirección Senado de la República.



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

LISTA ANEXA

SEÑOR
DIOGENES FERNANDEZ,
DIRECTOR GENERAL DEL BANCO CENTRAL DE
LA REPUBLICA DOMINICANA,
C I U D A D .-

LIC. JUAN O VELANZQUEZ,
CONSULTOR JURIDICO DEL BANCO CENTRAL
DE LA REPUBLICA DOMINICANA,
C I U D A D .-

SEÑOR
FERNANDO PERICHE VIDAL,
CENTRO DOMINICANO DE PROMOCION DE
EXPORTACIONES,
M DIAZ, C I U D A D .-





SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Párrafo VI.-Cada vez que la Comisión suspenda temporalmente o cancele una Licencia a un exportador determinado, se hará del conocimiento inmediato de la Dirección General de Aduanas y al Banco Central de la República Dominicana. La indicada Dirección General, una vez recibida la información, tomará todas las medidas necesarias a fin de que la persona, sea física o moral, cuya Licencia haya sido suspendida o cancelada, no pueda realizar exportación alguna por las aduanas y puertos del territorio nacional.

Modificaciones propuestas por el Banco Central de la República Dominicana para ser introducidas al proyecto de ley que cursa en el Senado de la República, referente a la Licencia de Exportador:

"Art. 7.- Ninguna persona física o moral podrá realizar exportaciones sin proveerse de una Licencia de Exportador, que expedirá una comisión integrada por un representante de la Dirección General de Aduanas, un representante de la Asociación Dominicana de Exportadores (ADOEPO), y un representante del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones, oficina en la que se manejarán los asuntos administrativos de la Comisión. Dicha Licencia se expedirá a solicitud del interesado y de acuerdo con los lineamientos que fije la Comisión. La Licencia, al igual que su solicitud, estará exenta de todo impuesto, tasa o arbitrio de cualquier clase y sólo será expedida en favor de la persona física o moral con domicilio en el territorio nacional, o que tenga un representante legalmente reconocido, acreditado y domiciliado en la República. Copia de la Licencia expedida será enviada al Departamento de Cambio Extranjero del Banco Central de la República Dominicana y a la Dirección General de Aduanas, dentro de los tres (3) días de expedida. Todo exportador estará obligado a consignar el número de la Licencia en los documentos que acompañen la mercancía que se exporte."

"Párrafo X.- En caso de infracción prevista por la Ley No. 251, que regula las transferencias internacionales de fondos, de fecha 11 de mayo de 1964, y sus modificaciones, o por cualquier otra disposición legal referente a la falta de entrega de divisas, comprobada por medio de un acta levantada por Inspectores del Banco Central de la República Dominicana o de la Superintendencia de Bancos, el Director del Departamento de Cambio Extranjero del Banco Central de la República Dominicana podrá suspender provisionalmente y levantar la suspensión o cancelar definitivamente la licencia de que se trate, sin ninguna otra formalidad. Esta decisión deberá ser comunicada a la Comisión creada mediante esta Ley y a la Dirección General de Aduanas, dentro de los tres (3) días de dictada."

Párrafo VI y al Banco Central de la Rep. Am.

aprobado
 en 1ra. Sesión
 16 Oct. 74



REPUBLICA DOMINICANA
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

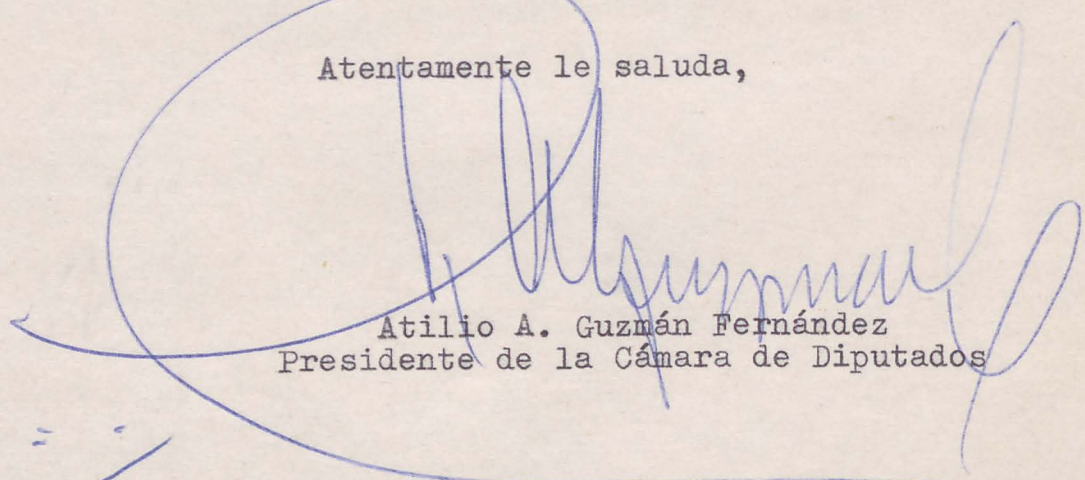
Santo Domingo de Guzmán, D. N.
2 de octubre de 1974.

Dr. Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha, tengo a bien remitir a usted el proyecto de ley en virtud del se modifica la parte capital del Art. 7 de la Ley No.251 del 11 de mayo de 1964, en el sentido de que ninguna persona física o moral podrá realizar Exportaciones sin proveerse de una licencia de Exportador, que expedirá una Comisión integrada por el Director del Departamento de Cambio Extranjero del Banco Central, el Secretario Ejecutivo de la Asociación Dominicana de Exportadores y el Jefe del Departamento de Asistencia y Promoción del Centro Dominicano de Promoción y Exportaciones.

Atentamente le saluda,


Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente de la Cámara de Diputados

ccr

*Comision Jimenez
9/10/74
aprobado en 1ra. Ses.
con la Comision de F. Guzman
sesion dia 16 de Oct. 74.
aprobado en 2da. Ses.
sesion dia 17 de Oct. 74*

0000654

Archivo

Comision

Santo Domingo de Guzmán, D. N.
2 de octubre de 1974.

000054

Dr. Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha, tengo a bien remitir a usted el proyecto de ley en virtud del se modifica la parte capital del Art. 7 de la Ley No.251 del 11 de mayo de 1964, en el sentido de que ninguna persona física o moral podrá realizar Exportaciones sin proveerse de una licencia de Exportador, que expedirá una Comisión integrada por el Director del Departamento de Cambio Extranjero del Banco Central, el Secretario Ejecutivo de la Asociación Dominicana de Exportadores y el Jefe del Departamento de Asistencia y Promoción del Centro Dominicano de Promoción y Exportaciones.

Atentamente le saluda,

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente de la Cámara de Diputados

ccr



CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO que, dada la importancia que revisten para la economía nacional las actividades de exportación que se realizan desde el país, es necesario establecer medidas complementarias en relación con el otorgamiento de las autorizaciones en favor de las personas físicas o morales que se dedican a tales actividades, a fin de lograr que dichas autorizaciones sean utilizadas exclusivamente para alcanzar los propósitos perseguidos por las previsiones legales sobre la materia;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Art. 1.- Se modifica la parte capital del Artículo 7 de la Ley No.251, de fecha 11 de mayo de 1964, modificado por la Ley No.303, de fecha 30 de junio de 1966, y últimamente por la Ley No.185, de fecha 13 de septiembre de 1967, así como también los Párrafos I, II, V, VI, VII y VIII de dicha previsión legal, a la vez que se agrega un nuevo párrafo, para que rijan con el siguiente texto:

"Art. 7.- Ninguna persona física o moral podrá realizar exportaciones sin proveerse de una Licencia de Exportador, que expedirá una comisión integrada por el Director del Departamento de Cambio Extranjero del Banco Central de la República Dominicana, el Secretario Ejecutivo de la Asociación Dominicana de Exportadores (ADOEPO), y el Jefe del Departamento de Asistencia y Promoción del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones, oficina en la que se manejarán los asuntos administrativos de la Comisión. Dicha Licencia se expedirá a solicitud del interesado y de acuerdo con los lineamientos que fije la Comisión. La Licencia, al igual que su solicitud, estará exenta de todo impuesto, tasa o arbitrio de cualquier clase y sólo será expedida en favor de la persona física o moral con domicilio en el territorio nacional, o que tenga un representante legalmente reconocido, acreditado y domiciliado en la República. Copia de la Licencia expedida será enviada a la Dirección General de Aduanas, siendo obli-

CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO que, dada la importancia que revisten para la econo-
mía nacional las actividades de exportación que se realizan desde el
país, es necesario establecer medidas complementarias en relación con
el otorgamiento de las autorizaciones en favor de las personas físicas
o morales que se dedican a tales actividades, a fin de lograr que di-
chas autorizaciones sean utilizadas exclusivamente para alcanzar los
propósitos perseguidos por las previsiones legales sobre la materia;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Art. 1. - Se modifica la parte capital del Artículo 7 de la Ley
No. 251, de fecha 11 de mayo de 1964, modificado por la Ley No. 305, de
fecha 30 de junio de 1966, y últimamente por la Ley No. 185, de fecha
13 de septiembre de 1967, así como también los párrafos I, II, V, VI,
VII y VIII de dicha provisión legal, a la vez que se agrega un nuevo
párrafo, para que rijan con el siguiente texto:

"Art. 7. - Ninguna persona física o moral podrá realizar exporta-

ciones sin proveerse de una licencia de exportación que otorgará una

comisión integrada por el Director del Registro de Exportaciones y

Jefe del Banco Central de la República Dominicana, dicha licencia

debe otorgarse de acuerdo con los lineamientos en solicitud, en las

oficinas, oficina en la que se encuentren las oficinas de Asistencia y Promoción del

Exportador Dominicano de Exportaciones y Promoción del Exportador

dominicano, en las oficinas de Asistencia y Promoción del Exportador

dominicano, en las oficinas de Asistencia y Promoción del Exportador

dominicano, en las oficinas de Asistencia y Promoción del Exportador

dominicano, en las oficinas de Asistencia y Promoción del Exportador

dominicano, en las oficinas de Asistencia y Promoción del Exportador

dominicano, en las oficinas de Asistencia y Promoción del Exportador

dominicano, en las oficinas de Asistencia y Promoción del Exportador

LEGISLATURA DE 19

REGISTRADA AL No. del libro letra

No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales,

Santo Domingo, de 19

Jefe de las Oficinas del Senado



2^a LEGISLATURA DEL 19 77

REGISTRADA con el Número 1458 D

en el folio 354 del Libro Letra D

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de

cuatro hojas escritas a máquina a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, R. D. 2 de 1977
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley mediante el cual se modifica el Art.7 PAG. 2 de la Ley No.251, de fecha 11 de mayo de 1964, modificado por la Ley No.303 de fecha 30 de junio de 1966, y últimamente por la Ley No.185, de fecha 13 de Sept. de 1967, y también los Párrafos I,II,V,VI,VII y VIII se agrega un nuevo párrafo.

gatorio consignar el número de la Licencia en los documentos que acompañen la mercancía que se exporte.

Párrafo I.- En el momento de cada embarque, la Licencia de Exportador deberá ser presentada ante la Colecturía de Aduanas correspondiente, por la persona física a cuyo favor haya sido expedida la misma, o por su representante debidamente autorizado por escrito por éste. En caso de que se trate de una persona moral, la Licencia deberá ser presentada por el administrador de la misma o por su representante debidamente autorizado por escrito.

Párrafo II.- La Dirección General de Aduanas y las autoridades dependientes de la misma, no permitirán la exportación de mercancías si el exportador no cumple con las disposiciones de esta ley.

Párrafo V.- La Comisión, por propia iniciativa o a requerimiento de la Dirección General de Aduanas, podrá suspender temporalmente o cancelar definitivamente la Licencia para exportar, a todo exportador que haya infringido cualquiera de las disposiciones de la presente ley, su reglamento o las regulaciones dictadas por la Junta Monetaria y el Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones (CEDOPEX). El exportador cuya Licencia haya sido cancelada o suspendida, no podrá realizar exportación alguna, a menos que la Comisión, por resolución dictada a solicitud de parte interesada, ordene la expedición de una nueva Licencia, o levante la suspensión, luego de comprobar que ha desaparecido la causa que la originó.

Párrafo VI.- Cada vez que la Comisión suspenda temporalmente o cancele una Licencia a un exportador determinado, se hará del conocimiento inmediato de la Dirección General de Aduanas. La indicada Dirección General, una vez recibida la información, tomará todas las medidas necesarias a fin de que la persona, sea física o moral cuya Licencia haya sido suspendida o cancelada, no pueda realizar exportación alguna por las aduanas y puertos del territorio nacional.

Párrafo VII.- Cada uno de los documentos requerido para realizar una

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley mediante el cual se modifica el Art. 7º P.A.G. 2 de la Ley No. 251, de fecha 11 de mayo de 1964, modificada por la Ley No. 203 de fecha 30 de junio de 1966, y últimamente por la Ley No. 185 de fecha 15 de sept. de 1967, y también los artículos I, II, V, VI y VIII se agrega un nuevo párrafo.

Este se consignar el número de la licencia en los documentos que acompañen la mercancía que se exporte.

Párrafo I.- En el momento de cada embarque, la licencia de Exportación deberá ser presentada ante la Colecturía de Aduanas correspondiente por la persona física a cuyo favor haya sido expedida la misma, o por su representante debidamente autorizado por escrito por éste. En caso de que el representante de una persona moral, la licencia deberá ser presentada por el administrador de la misma o por su representante debidamente autorizado por escrito.

Párrafo II.- La Dirección General de Aduanas y las autoridades dependientes de las mismas, no permitirán la exportación de mercancías si el exportador no cumple con las disposiciones de esta ley.

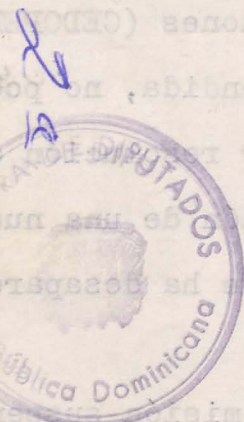
Párrafo V.- La Comisión, por propia iniciativa o a requerimiento de la Dirección General de Aduanas, podrá suspender temporalmente o cancelar definitivamente la licencia para exportar, a todo exportador que haya infringido cualquiera de las disposiciones de la presente ley, en cumplimiento de las resoluciones dictadas por la Junta Monetaria y el Centro

Dominicano de Promoción de Exportaciones (CEPROEX), cuando la licencia haya sido cancelada o suspendida, no podrá ser utilizada para la exportación de mercancías.

algunas de las que la Comisión, por propia iniciativa o a requerimiento de la Dirección General de Aduanas, podrá suspender temporalmente o cancelar definitivamente la licencia para exportar, a todo exportador que haya infringido cualquiera de las disposiciones de la presente ley, en cumplimiento de las resoluciones dictadas por la Junta Monetaria y el Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones (CEPROEX), cuando la licencia haya sido cancelada o suspendida, no podrá ser utilizada para la exportación de mercancías.

REGISTRADA con el Número 1458 en el folio 354 del Libro Letra A de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 2 hojas escritas a máquina a razón de dos espacios interlineales. Santo Domingo de Guzmán, R. D. de 19 de 19

Enfermado de las Oficinas de la Cámara de Diputados



LEGISLATURA DE 19
REGISTRADA AL No. del libro letra
en el folio de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
Y consta de hojas escritas en máquinas a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo, de de 19
Jefe de las Oficinas

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley por medio del cual se modifica el Art. 7 de la Ley No. 251, de fecha 11 de mayo 1964, modificado por la Ley No. 303 de fecha 30 de junio de 1966, y últimamente por la Ley No. 185, de fecha 13 de Sept. de 1967, también los Párrafos I, II, V, VI, VIII, y VIII se agrega un nuevo párrafo. PAG. 3

exportación deberá indicar el número de la Licencia de Exportador. Se exceptúan de las disposiciones anteriores, la exportación o salida de los objetos personales en todos los casos, y el ajuar de casa pertenecientes a las personas que viajen con el fin expreso de establecer su domicilio o residencia en el exterior. En los casos de reexportación de mercancías, los interesados deberán obtener previamente, en cada caso, una autorización especial del Departamento de Cambio Extranjero del Banco Central de la República Dominicana, sin la cual las autoridades de la Dirección General de Aduanas no permitirán la reexportación.

Párrafo VIII.- El Banco Central de la República Dominicana podrá desestimar las solicitudes para adquisición de divisas que presenten los exportadores cuyas licencias de exportador hayan sido canceladas o suspendidas por la Comisión, así como de las de los importadores que hayan infringido la presente ley, su reglamento o las regulaciones dictadas por dicho Organismo, de acuerdo con la Ley, en los casos en que las infracciones se comprueben por actas levantadas de acuerdo con el Artículo 10 de esta ley. El Banco Central de la República Dominicana tampoco autorizará la venta de divisas a aquellas compañías en las cuales sean accionistas mayoritarios personas que a su vez sean o hayan sido accionistas mayoritarios en compañías que hayan infringido dichas disposiciones legales. También estarán incluídas en las disposiciones de este Párrafo, las compañías en las cuales sean accionistas mayoritarios las personas físicas que hayan infringido las disposiciones de esta ley, su reglamento o las regulaciones dictadas por la Comisión de acuerdo con la Ley.

Párrafo IX.- En base a las estadísticas de exportación que los organismos representados en la Comisión que otorga las Licencias de Exportación elaboren, la Comisión declarará canceladas las Licencias pertenecientes a personas que no hayan realizado exportaciones durante los últimos doce meses anteriores a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley. Un procedimiento de control igual se realizará durante la última

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley de ley por medio del cual se modifica el Art. 257 de la Ley No. 257, de fecha 17 de mayo 1964, modificada por la Ley No. 305 de fecha 30 de junio de 1966, y últimamente por la Ley No. 382 de fecha 15 de Sept. de 1967, también las fracciones I, II, V, VI, VII, y VIII se agrega un nuevo párrafo.

exportación deberá indicar el número de la licencia de Exportación. Se exceptúan de las disposiciones anteriores, la exportación o salida de los objetos personales en todos los casos, y el atar de cosas pertenecientes a las personas que viajan con el fin expreso de establecer su domicilio o residencia en el exterior. En los casos de reexportación de mercancías, los interesados deberán obtener previamente, en cada caso, una autorización especial del Departamento de Cambio Exterior del Banco Central de la República Dominicana, sin la cual las autoridades de la Dirección General de Aduanas no permitirán la reexportación.

El Banco Central de la República Dominicana podrá gestionar las solicitudes para obtención de divisas que presenten los exportadores cuyas licencias de exportación hayan sido canceladas o suspendidas por la Comisión, así como de las de los importadores que hayan infringido la presente ley, su reglamento o las regulaciones dictadas por dicho organismo, de acuerdo con la ley, en los casos en que las infracciones se comprobaren por actas levantadas de acuerdo con el Artículo 10 de esta ley. El Banco Central de la República Dominicana tampoco autorizará la venta de divisas a aquellas compañías en las cuales sean socios las mayoritarias personas que a su vez sean o hayan sido socios mayoritarios en compañías que hayan infringido las disposiciones de esta ley.

LEGISLATURA DE 19

REGISTRADA AL No. del libro letra

en el folio

No. de acuerdos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de

hojas escritas en máquinas a razón de dos espacios interlineales,

Santo Domingo, de 19

Jefe de las Oficinas del Senado



24 LEGISLATURA DEL 1974

REGISTRADA con el Número 1458

en el folio 354 del Libro Letra D de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, R. D. 2 de

19

Endersgado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

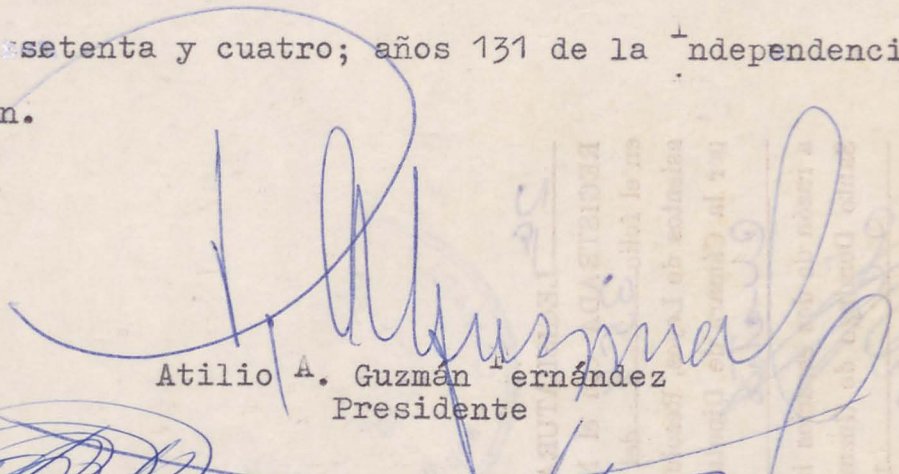
CONGRESO NACIONAL

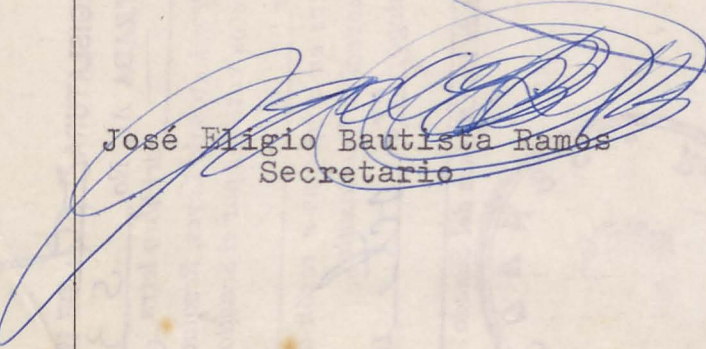
ASUNTO: Proy. de ley por medio del cual se modifica el Artº 4 de la Ley No.251, de fecha 11 de mayo 1964, modificado por la Ley No.303 de fecha 30 de junio de 1966, y últimamente por la Ley No.185, de fecha 13 de Sept. de 1967, también los Párrafos I,II,V,VI,VIII y VIII se agrega un nuevo párrafo.


semana del mes de febrero de cada año, y se aplicarán las mismas sanciones. Cuando las personas a quienes, de acuerdo con este procedimiento, se les haya cancelado su licencia, deseen volver a exportar, deberán solicitar a la Comisión la concesión de una nueva Licencia."

Art. 2.- (Transitorio).- Las personas físicas o morales que hayan exportado regularmente durante el último año anterior contado a la entrada en vigencia de esta ley, conservarán el certificado de registro de exportador hasta un período de sesenta días después de dicha fecha. A partir de ese período, estarán en la obligación de canjear tal certificado, haciendo una solicitud formal a la Comisión creada por esta ley, la cual les proveerá de la Licencia correspondiente. La Comisión entregará a la Dirección General de Aduanas una lista contentiva de los exportadores que se acojan a estas disposiciones.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y cuatro; años 131 de la Independencia y 112 de la Restauración.


 Atilio A. Guzmán Fernández
 Presidente


 José Eligio Bautista Ramos
 Secretario


 Miriam Marte Montes de Oca
 Secretaria

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley de ley por medio del cual se modifica el Artículo 17 de la Ley No. 251, de fecha 11 de mayo 1964, modificada por la Ley No. 303 de fecha 30 de junio de 1966, y distintamente por la Ley No. 182 de fecha 13 de sept. de 1967, también los artículos 1, 11, V, VI, VII, VIII y se agrega un nuevo párrafo.

semana del mes de febrero de cada año, y se aplicarán las mismas sanciones. Cuando las personas a quienes, de acuerdo con este procedimiento, se les haya cancelado su licencia, deseen volver a exportar, deberán solicitar a la Comisión la concesión de una nueva licencia."

Art. 2. - (Transitorio). - Las personas físicas o morales que hayan exportado regularmente durante el último año anterior contado a la entrada en vigencia de esta ley, conservarán el certificado de registro de exportador hasta un período de sesenta días después de dicha fecha, a partir de ese período, estarán en la obligación de solicitar tal certificado, haciendo una solicitud formal a la Comisión creada por esta ley, la cual los proveerá de la licencia correspondiente. La Comisión entregará a la Dirección General de Aduanas una lista contenitiva de los exportadores que se acogen a estas disposiciones.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y cuatro; años 1964 de la Independencia y 112 de la Restauración.

LEGISLATURA DE 1974
REGISTRADA AL No. 53 del libro letra
en el folio de Decretos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
y consta de hojas escritas en máquinas a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo, 17 de octubre 1974

Jefe de las Oficinas del Senado



24 LEGISLATURA DEL 1974
REGISTRADA con el Número 1458 del Libro Letra D de
en el folio 354 de Decretos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de 2 hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, R. D. 1974 de
1974

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

N.º. 27943

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

1 OCT. 1974

Al
Presidente de la
Cámara de Diputados.
Su Despacho.

Señor Presidente:

El proyecto de ley adjunto tiende a establecer un sistema más adecuado para reglamentar todo lo relacionado con el documento que acredita a las personas físicas o morales dedicadas en el país a realizar operaciones de exportación, en interés de velar porque dicho documento sea utilizado exclusivamente para la consecución de los propósitos perseguidos por las previsiones legales sobre la materia. Al efecto, se introducen las emiendas de lugar en el texto del Artículo 7 de la Ley No.251, de fecha 11 de mayo de 1964, modificado por la Ley No.303, de fecha 30 de junio de 1966, y últimamente por la Ley No.185, de fecha 13 de septiembre de 1967, creándose, en consecuencia, una Comisión encargada de otorgar las Licencias de Exportador, en sustitución de los Certificados de Registro de Exportador,

....



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- 2 -

expedidos actualmente por las Colecturías de Aduanas del país.

La citada Comisión estará integrada por representantes de organismos calificados, como son el Departamento de Cambio Extranjero del Banco Central de la República Dominicana, el Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones (CE-DOPEX), y la Asociación Dominicana de Exportadores, organización ésta de carácter gremial que agrupa a nuestros exportadores.

En atención a las razones que motivan la preparación del referido proyecto de ley, confío en que los señores legisladores le otorgarán su anuencia al mismo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,

Joaquín Balaguer